

AÑO: 2015

EXPEDIENTE: 9846/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- ASOCIACION METROPOLITANA DE ALCALDES METROPOLITANOS DE NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 21 BIS 8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE DICIEMBRE DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Hacienda del Estado

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



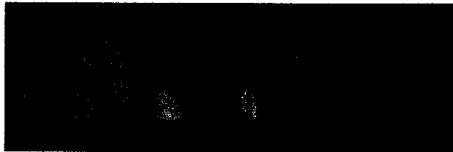
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E. –

OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA, JOSÉ SANTIAGO PRECIADO ROBLES, CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ, FRANCISCO REYNALDO CINFUEGOS MARTÍNEZ, CLARA LUZ FLORES CARRALES, HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, JAVIER CABALLERO GAONA, VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA Y HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES, en nuestro carácter de Presidentes Municipales de Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, Guadalupe, General Escobedo, Ciudad Benito Juárez, Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de Nuevo León, respectivamente, e integrantes de la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León –AMANL-, acudimos a esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente iniciativa de **REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, así como lo contemplado en los numerales 102 y 103 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León*. Fundando la propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las facultades en materia tributaria que sobre los ingresos por el cobro del Impuesto Predial, le corresponden a los municipios, potestad contemplada en el artículo 115 de la Constitución Federal, así como de sus correlativos 119, 120 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.


Así, cabe recordar que en año de 1983, el entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado, propuso fortalecer la Hacienda Municipal a través de una



transferencia de facultades a los municipios metropolitanos, y a la actualización de los renglones que así lo justificaban en aquel entonces; por estas razones, el Impuesto Predial paso a ser competencia de los municipios, y el Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles, que ya pertenecía en titularidad a dicha autoridad, sufrieron los ajustes que aquella época les demandaba.

Más aún, en el año de 1986, una vez más se reconcilió la política fiscal del Estado, ya que se buscaba vigorizar la autonomía municipal, mejorar la administración taxativa, y con ello lograr una más justa y equitativa tributación, para fortalecer la hacienda pública de los ayuntamientos del Estado, tal y como se desprende de la lectura del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 30 de diciembre de 1986. Esto es, aun y cuando hubo una disminución de las tasas impositivas, se duplico el valor catastral de los bienes inmuebles, en los años subsecuentes.

En ese sentido, la iniciativa que nos ocupa, se enfoca en homologar la tasa utilizada para el cobro del Impuesto Predial, pues éste representa la mayor fuente de ingresos propios que los municipios poseen, y con el cual se da una certeza jurídica a los propietarios de los bienes inmuebles sobre su posesión, así como el patrimonio de los mismos. Por otro lado, también se busca establecer un régimen tributario que no contravenga lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobrando el Impuesto Predial, y no realizando una diferenciación en el cobro del mismos, a más de que es el legislador el único facultado para precisar en la ley, de manera específica, los elementos esenciales de los impuestos, derechos, aprovechamientos y demás contribuciones a las que el particular está obligado; ello es así, para que el contribuyente pueda, en todo momento, conocer la forma cierta dar cumplimiento a su obligación constitucional de proveer al gasto público. Dicho de otro modo, los congresistas deben atender al principio de razonabilidad legislativa, mismo que implica, la observancia de dos requisitos interdependientes; el primero de ellos es la motivación, la cual consiste en las causas y razones que justifiquen la creación y/o modificación de




una norma sean veraces y certeras, de modo que ésta pueda adaptarse al contexto social en que habrá de regir; el segundo va relacionado a la equidad tributaria, en sentido amplio, consistente en no diferenciar la tasa del impuesto y que el núcleo de la norma sea congruente con los fines que con su incorporación al orden jurídico se pretenden.

En suma, lo planteado demuestra que al homologarse el porcentaje para calcular el impuesto a una tasa de 3 al millar, no distorsiona el mecanismo para el cálculo total del Impuesto Predial, ya que grava el valor del bien inmueble de forma equitativa, y acorde a los valores unitarios de los inmuebles. Al efecto, es aplicable lo sustentado por los Magistrados del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

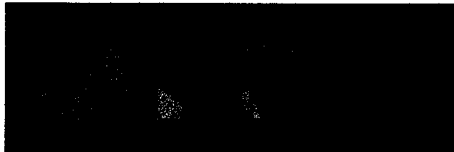
IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).

El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J.



18/2003, de rubro: **"EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO."**, sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.

De lo anterior se desprende que, no es dable crear regímenes especiales entre los predios habitacionales, baldíos, urbanos o comerciales, - es decir un trato fiscal diferenciado-, ya que todos tienen los beneficios que la autoridad municipal brinda a través de los servicios públicos, infraestructura y demás prestaciones. De ahí que, continuar con distintos beneficios para el cálculo y posterior pago del Impuesto Predial, es ir en contra del principio constitucional de equidad e igualdad ante la ley, ni de las características de la generalidad y abstracción propias de toda norma, tanto las de índole fiscal, así como la que nos ocupa, tal y como se acredita con las disputas que los particulares han entablado por la vía jurisdiccional en contra de los municipios, obteniendo, en la mayoría de las veces, una resolución favorable a sus intereses, especialmente por el trato diferenciado, que se establece en el



artículo 21 bis 8 de la Ley de Hacienda Municipal para los Municipios del Estado de Nuevo León. Sirven de apoyo las tesis jurisprudenciales de rubros:

PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.

Contradicción de tesis **206/2005-SS**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 10 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia **17/2006**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil seis.

Nota: La tesis P./J. 18/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO



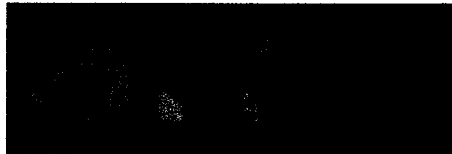
EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO."

PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, entre otros principios tributarios, los de equidad y proporcionalidad, los cuales radican, respectivamente, en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, así como en la obligación de éstos de contribuir a los gastos públicos en función de su propia capacidad contributiva, de donde nace el deber de todo ciudadano de aportar al erario local o federal una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos; de ahí la exigencia de que las autoridades exactoras en el ejercicio de sus atribuciones fiscales observen que los sujetos pasivos de un impuesto reciban igual tratamiento ante la ley que les es aplicable y que el gravamen que se entere sea acorde con su real capacidad económica. Ahora bien, el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nuevo León, al establecer que en el caso de predios baldíos el impuesto predial se determinará, liquidará y pagará, aplicando a su base una tasa del 6 al millar anual, si se encuentran ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro García y Santa Catarina, y de 3 al millar anual, si se encuentran ubicados en los demás Municipios del Estado, viola los referidos principios constitucionales, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de esa clase de bienes) y realicen un mismo hecho generador del gravamen, lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local injustificadamente les otorga en dicho precepto un tratamiento desigual, por el solo hecho de la ubicación de esos inmuebles; aunado a que la desproporcionalidad de este gravamen también es producto de desatender a la real capacidad contributiva del obligado.

Amparo directo en revisión **119/2003**. Roberto Cantú Cerna. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa."

Como resultado, las normas tributarias deben ser razonadas a la luz de diversos factores de la realidad que tienen que analizarse por los órganos



encargados de legislar, y con ello ajustarse a los límites constitucionales; es decir, para que las normas taxativas sean sólidas, éstas deben ceñirse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los causantes, conforme a una banda en la cual el parámetro más bajo es el mínimo existencial o mínimo vital, en tanto que, permita la subsistencia del contribuyente, y su parámetro máximo lo constituya la no confiscatoriedad del gravamen. Dicho de otro modo, un sistema tributario que configure inequidad y desproporcionalidad por el cobro diferenciado de tasas, da como resultado una incertidumbre jurídica por los diversos regímenes fiscales entre el objeto del impuesto y los causantes.

Por consiguiente, quienes suscribimos este anteproyecto de reforma reconocemos que, en años recientes se ha incrementado considerablemente la demanda de servicios públicos por parte de la comunidad en general y el número de desarrollos inmobiliarios, tanto de carácter habitacional, comercial y de servicios en toda la Zona Metropolitana, y con ello, la obligación de la autoridad municipal de proveer una mayor infraestructura que permita la movilidad de la población, así como la prestación de servicios públicos, tales como el alumbrado, la seguridad, la recolección de residuos, el cuidado y mantenimiento de las avenidas, entre otros, todo ello resulta en un incremento considerable del gasto público, mismo que no puede ser financiado con empréstitos, sino que, se deben implementar medidas para incrementar los ingresos de la Hacienda Pública de los municipios, y con ello, continuar brindando los servicios públicos referidos, con altos estándares y niveles de calidad que la población nuevoleonense requiere.

Consecuentemente, los suscritos de esta iniciativa de reforma, proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



“ARTICULO 21 bis-8.- El Impuesto Predial se determinará y pagará, aplicando a la base del Impuesto una tasa del 3 al millar anual.

(Se deroga).

(Se deroga).

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


Monterrey, Nuevo León, 08 de diciembre de 2015.



OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA
ALCALDE DE APODACA



JOSÉ SANTIAGO PRECIADO
ROBLES
ALCALDE DE CADEREYTA
JIMÉNEZ

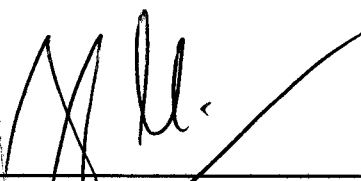


CÉSAR ADRIÁN VALDÉS
MARTÍNEZ
ALCALDE DE GARCÍA




CLARA LUZ FLORES CARRALES
ALCALDESA DE GENERAL
ESCOBEDO

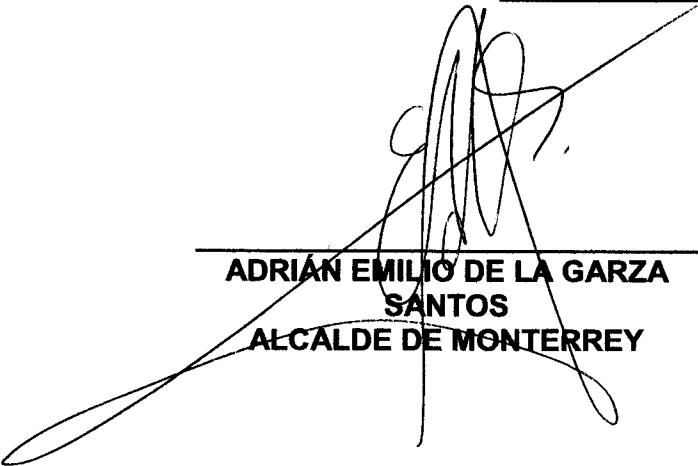
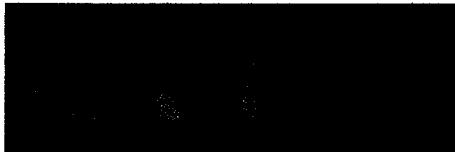
12:39
CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 DIC 2015
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PART
MONTERREY, N. L.



FRANCISCO R. CIENFUEGOS
MARTÍNEZ
ALCALDE DE CIUDAD
GUADALUPE



HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
ALCALDE DE CIUDAD BENITO
JUÁREZ



**ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS
ALCALDE DE MONTERREY**



**JAVIER CABALLERO GAONA
ALCALDE DE SANTIAGO**

**VÍCTOR OSWALDO FUENTES
SOLÍS
ALCALDE DE SAN NICOLÁS DE
LOS GARZA**



**MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA
ALCALDE DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA**



**HÉCTOR ISRAEL CASTILLO
OLIVARES
ALCALDE DE SANTA CATARINA**

